

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1951.

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado.
Radicación: 2022-00439-00
Demandante: Cartones y Plásticos la Dolores SAS.
Demandado: Yenny Stella Ramírez Castro, Ricardo Alonso Arias Toro y Santo Espolito Murillo Aguirre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el domicilio y el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
2. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el contrato de arrendamiento suscrito con los señores Yenny Stella Ramírez Castro, Ricardo Alonso Arias Toro y Santo Espolito Murillo Aguirre, fue prorrogado con posterioridad al vencimiento del mismo (29 de diciembre de 2019).
3. Consecuencialmente con lo anterior, aclárese el hecho 2º de la demanda, en el sentido de precisar el valor del canon de arrendamiento para los años 2020 y 2021.
4. Alléguese el poder conferido para presentar esta demanda, en el cual deberá indicarse con precisión el asunto para el cual se confiere, teniendo en cuenta las específicas pretensiones de la demanda. Por el contrario, de tratarse de un poder general, alléguese copia autentica de la respectiva escritura pública
5. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4º del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.
6. Especifíquese los linderos especiales del bien inmueble objeto de restitución con sus respectivos puntos cardinales (norte, sur, este y oeste). Artículo 83 del Código General de Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f652cf95d72a821e4354536d436a657d375990f7782d2f0aa7ffc475619f2e4**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1948

Proceso: Ejecutivo - obligación suscribir documento.
Radicación: 2022-00455-00.
Demandante: Be4 Kapital S.A.S.
Demandado: Beatriz Eugenia Martínez Gutiérrez.

Por reparto ha correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva adelantada por la sociedad Be4 Kapital S.A.S en contra de la señora Beatriz Eugenia Martínez Gutiérrez, con el fin de obtener la suscripción de “*la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 1721 de 18 de julio de 2017, de la notaria Décima del Circulo de Cali*” pactado en el contrato de transacción de fecha 03 de diciembre de 2021; el cual fue aceptado por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, mediante proveído No. 160 de fecha 09 de diciembre de 2021, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código General del Proceso en el artículo 306, dispone:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...) (énfasis propio).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que carece de competencia para conocer de la presente demanda, pues es el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, quien goza de la competencia “*exclusiva*” por ser el que profirió la sentencia objeto de ejecución. Lo anterior, teniendo en cuenta que la transacción: i) hace tránsito a cosa juzgada, ii) el contrato de transacción constituye título ejecutivo y iii) la terminación anormal del proceso hace las veces de sentencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.



Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e209929c0219c1e322c019b5051938f014d0aa2304c3e9bf545b6e37736cec38**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1952**.

Proceso: Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Títulos Valores.
Radicación: 2022-00464-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jairo Hurtado Diez y CIA S en CS y Jairo Hurtado Diez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Cúmplase con lo señalado en el inciso 4° del numeral 6° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...) de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”; requisito que no se encuentra acreditado dentro del plenario.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddf33f59ed61857dc3f96d48675c6b79fea9c9b5945f3d163b2b39692dd559a**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1952**.

Proceso: Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado.
Radicación: 2022-00467-00.
Demandante: Jair López López.
Demandado: Martha Lucia Escudero Baena.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales
2. Alléguese la “*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria*” (numeral 1º del artículo 384 del Código General de Proceso). Lo anterior, por ser un requisito **sine qua non** para el trámite de la presente demanda.
3. En la parte introductoria de la demanda no se indicó el número de identificación de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del art. 82 del C.G.P.
4. Aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar la matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución. Lo anterior, atendiendo que las pruebas documentales allegas con la demanda corresponden a predios identificados bajo las matrículas 370-334789 y 370-836963, siendo la enunciada en el escrito gestor la número 370-639945.
5. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25, 26 y 82 del Código General del Proceso.
6. Enúnciese concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, respecto de cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 212 del CGP

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 28-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fc360c22a74a92232c4523a6f8a4b06155c6ea18bbfc749f5f8fe6731fad1b**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1924

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00479-00
Demandante: Chevyplan S.A.
Demandado: María Katherine Duque Cardona y Roni Ferney Hernández Vélez

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega del bien mueble (motocicleta), dado en garantía por la señora **MARIA KATHERINE DUQUE CARDONA (1.130.649.076)** y el señor **RONI FERNEY HERNANDEZ VELEZ (C.C. 16.536.210)**; por encontrarse conforme a derecho y a lo dispuesto en las normas anteriormente nombradas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** para adelantar el mecanismo de pago directo contemplado en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 y realizar la aprehensión y entrega de los bienes muebles (vehículos), dados en garantía por la señora **MARIA KATHERINE DUQUE CARDONA (1.130.649.076)** y el señor **RONI FERNEY HERNANDEZ VELEZ (C.C. 16.536.210)**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad - para que proceda con la **APREHENSIÓN** del vehículo de las siguientes características: **Placas:** USP-407, **Clase:** AUTOMOVIL, **Marca:** CHEVROLET, **Línea:** SPARK, **Color:** GRIS OCASO, **Modelo:** 2017, **Motor:** Z1163576HLVX0158, **Chasis:** 9GAMF48D6HB042889, **Serie:** 9GAMF48D6HB042889, **Servicio:** PARTICULAR, de propiedad de la señora **MARIA KATHERINE DUQUE CARDONA (1.130.649.076)** y el señor **RONI FERNEY HERNANDEZ VELEZ (C.C. 16.536.210)**; inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle del Cauca.

Una vez aprehendido los bienes, proceda con la **ENTREGA** inmediata al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** quien puede ser notificado en la **Carrera 7 # 75-26 de Bogotá** o en el correo electrónico: notificaciones.cobro@chevyplan.com.co, o a través de su apoderado judicial **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON** en la oficina de abogado ubicada en la **Calle 26N No. 6Bis-20** de la ciudad de Cali, correo electrónico: fpuerta@cpsabogados.com y juridico@cpsabogados.com.

De no ser posible, la entrega también se puede realizar en los parqueaderos autorizados por las respectivas Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de Cali, deberán ser los indicados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre del 2021, que son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SEKEN ZUÑIGA MEDINA	Calle 1° No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo al acreedor garantizado **CHEVYPLAN S.A.** se ordena a la autoridad competente que presente el respectivo informe a este Despacho.

CUARTO: DÉSELE a las presentes diligencias el trámite indicado en el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, artículo 60.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Jueza

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.114 DE HOY 29/07/22 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628bcf0d84443a2a289ba249d8281c035fda39c0741dabf8adb351ade30c4ccb**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 1926

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00507-00
Demandante: Respaldo Financiero S.A.S.
Demandado: Derly Joanna Gomez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Aclárese las pretensiones de la solicitud de aprehensión, toda vez que se solicita la orden respecto a la motocicleta de placas CHV-84E, no obstante, el contrato de prenda y el formulario de ejecución de garantía mobiliaria se refiere a la motocicleta CHV-48E.
2. De aclararse que el vehículo automotor sobre el cual se solicita la aprehensión es CHV-48E, alléguese el certificado de tradición, a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.
3. Asimismo, alléguese el escrito de notificación enviado al deudor respecto de tal vehículo, toda vez que el aportado hace referencia a las placas CHV84E.
4. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510701963633c21f44f0707dffb0edaee08ee435baa67f0a1e525f1609d40df2**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 1925

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00523-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Carlos Andrés Nañez Tovar.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío al demandado a la dirección electrónica, la cual indica “*Rebote del correo*”, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva al deudor, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 “*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Dentro de la constancia remitida no se evidencia que se haya enviado al correo de la apoderada.
3. Dentro de los documentos aportados no se adjuntó a la solicitud certificado de tradición del vehículo de placas ENW-803 a efectos de: i) identificar e individualizar el bien a aprehender y ii) Verificar la inscripción de la prenda sobre el mismo. **El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.**

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

naap

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fb39e852d53d2cd5a29b23377460dd2ea733f849cac7677615be6ad80c0aa6**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE CALI

Auto No. 1916

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación: 2022-00539-00
Demandante: GM Financiamiento Colombia Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: María del Carmen Mosquera

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con el siguiente requerimiento:

1. Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la demandada a la dirección física, la cual indica "*Destinatario ausente no hay quien reciba correspondencia-cerrado*", por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva a la deudora a la dirección indicada en el Registro de Ejecución de la Garantía, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.
2. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el art. 74 "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE

Juez

naap

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro.113 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed99c828923f8a4f95e234398f5d3d4b345e2bcf6bbaf41cdbc1e7f19a7cac**

Documento generado en 28/07/2022 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1954.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00540-00
Demandante: Conjunto Residencial Balcones de las Lajas P.H.
Demandado: Eduardo Giraldo Gómez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Ajústese el certificado de deuda allegado como título ejecutivo, en el sentido de que se determine la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas de administración –*ordinarias y extraordinarias*- en mora hasta la fecha de presentación de la demanda.
2. Ajústense los hechos y pretensiones de la demanda a los valores señalados en el certificado de deuda.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**¹, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

47

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 28-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018a3142ade7239468bc00362077a814e289491d649637f3b7dd84f065353666**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1958.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00543-00
Demandante: Conjunto Residencial Patios en el Lili P.H.
Demandado: Claudia Lorena Arboleda Buitrago y DalGLISH Skeving Thorp Gómez.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los derechos que le correspondan a los demandados **CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.568.634 y **DALGLISH SKEVING THORP GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.103.675, en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-840017 y 370-832242 registradas en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (Valle). Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c551e7ccc4fb30e37a130a724c1676fe96258559bfc3896b3a4da11daec87a4**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1957.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00543-00
Demandante: Conjunto Residencial Patios en el Lili P.H.
Demandado: Claudia Lorena Arboleda Buitrago y DalGLISH Skeving Thorp Gómez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, artículo 422 del Código General del Proceso y, además, cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (certificado de deuda S/N) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H.**, identificado con el NIT. 900.375.960-5 y en contra de la señora **CLAUDIA LORENA ARBOLEDA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.568.634 y el señor **DALGLISH SKEVINGH THORP GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.103.675, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **\$1.872.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 31 de mayo al 31 de diciembre de 2019, a razón de \$234.000 M/CTE cada una.

1.2. Por la suma de **\$2.976.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 31 de enero al 31 de diciembre de 2020, a razón de \$248.000 M/CTE cada una.

1.3. Por la suma de **\$2.056.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 31 de enero al 31 de agosto de 2021, a razón de \$257.000 M/CTE cada una.

1.4. Por la suma de **\$1.028.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 30 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, a razón de \$257.000 M/CTE cada una.

1.5. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas ordinarias de administración antes aludidas (**Núm.1.5**), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta tanto se verifique el pago total de las cuotas que aquí se cobran.

1.6. Por la suma de **\$1.415.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, causadas entre el día 31 de enero al 31 de mayo de 2022, a razón de \$283.000 M/CTE cada una.

1.7. Por los **INTERESES DE MORA** sobre las cuotas ordinarias de administración antes aludidas (**Núm.1.6**), liquidados a la tasa máxima legalmente permitida de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta tanto se verifique el pago total de las cuotas que aquí se cobran.

1.8. Por la suma de **\$43.339 M/CTE**, por concepto de cuota extraordinaria de administración, causada el día 31 de mayo de 2019.

1.9. Por la suma de **\$175.500 M/CTE**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, causadas entre el día 30 de junio al 31 de agosto de 2019, a razón de \$58.500 M/CTE cada una.

1.10. Por la suma de **\$300.000 M/CTE**, por concepto de gastos jurídicos, causado el día 31 de marzo de 2022.

1.11. Por las **CUOTAS IMPAGADAS DE ADMINISTRACIÓN** ordinarias, extraordinarias, multas y otros conceptos que se causen con posterioridad al 01 de junio de 2022, junto con los respectivos intereses moratorios.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada **SARA GARCIA HOYOS¹**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29-07-2022 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. ____ DE HOY ____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b47ef6e95095f57199dc618abc8eed9f9808f96e0242a7d077a4b358d5b202**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1918

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	2016-00362-00
Demandante:	Jorge Leonardo Martínez Guerra
Causante:	Noelva Duque Paz

En atención a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por el lapso de 1 año sin que se haya cumplido el requerimiento realizado mediante auto No. 722 del 16 de abril de 2021, se procederá a ordenar la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P., y en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito de la solicitud de partición y adjudicación adicional de los bienes relictos de la causante Noelva Duque Paz conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397248b3c1667346c30728332e94cce8a87fe83bc260b2ebb675c1613075e47**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1968

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real (Mínima Cuantía).
Radicación: 2020-00653-00.
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: José Osiel Osorio Montoya.

Teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1687 de 29 de junio de 2022 se fijó fecha para la diligencia de qué trata el artículo 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, para el 28 de julio de 2022, y en la mentada audiencia se presentaron problemas de conectividad de la parte demandada – *tanto de su apoderado judicial como del demandado, por su conexión vía celular* - que no permitieron el desarrollo normal de la audiencia, en aras de garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa, se procede a fijar nueva fecha de audiencia.

Se advierte a la parte demandada que, si no es posible contar con una buena conexión a un equipo fijo, deberá comparecer al despacho de manera obligatoria, donde se les proporcionará el equipo donde puedan atender la presente diligencia.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia señalada para el 28 de julio de 2022 hora 9:00 a.m., por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el día **18 de agosto de 2022 hora 9:00 am** como nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372, 373 y 392 del C.G del P., en la forma y con las advertencias establecidas mediante auto No. 1687 de 19 de junio de 2022.

La audiencia se realizará a través de la plataforma *Lifesize*, conforme el protocolo adoptado por el Despacho.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada y su apoderado judicial que para la audiencia fijada en el anterior numeral, únicamente podrán concurrir de manera virtual si garantizan su conexión mediante un computador fijo – *no vía celular* – con buena conexión de servicio de internet, de lo contrario, deberán comparecer al Despacho Judicial en la mentada fecha, donde se les proporcionará el equipo para el desarrollo de la mentada diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

Cm

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394027388a054fb36e48dc84995238c836bdd1ba81068012f171b8eeb7f54d59**

Documento generado en 28/07/2022 02:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1920

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2021-0717-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	José Agustín Ospina Vega

Conforme se solicita en el anterior escrito aportado por la parte actora por medio de su apoderado judicial y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por el Banco Pichincha S.A contra José Agustín Ospina Vega **por pago total de la obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **previa verificación de la no existencia de remanentes.**

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a39e780c8455cdc37022d9bf96070e0043f80713107a7cb4f2e3866dd1bc81b**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1919

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación:	2021-00796-00.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Irene Campo Prieto.

1. Pasa el despacho a revisar el memorial allegado por la parte demandante donde comunica la notificación efectiva del acreedor garantizado, Banco BBVA, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Sin embargo, como la demandada IRENE CAMPO PRIETO no se encuentra debidamente notificada, se puede considerar que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 1435 de fecha 03 de junio de 2022, toda vez que no se realizó la efectiva notificación dentro del término legal impuesto en el mentado proveído.

Así las cosas, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de los mentados demandados es un requisito *sine qua non* para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 1435 de fecha 03 de junio de 2022, únicamente podía interrumpirse por **el “acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”¹—
resaltado propio -.

En consecuencia, el juzgado:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d0ee173ea1cd215406176f2f04175d8d679fed61603313a8cdf92ab9a36e10**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1921

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2021-00808-00
Demandante:	FINESA S.A
Demandado:	Jhonathan Ortiz Libreros

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **ICV-181** de propiedad de la parte deudora JHONATHAN ORTIZ LIBREROS, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CALIPARKING MULTISER, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor FINESA S.A., para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1534 y 1535 de fecha 19 de noviembre de 2021.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por FINESA S.A., en contra de JHONATHAN ORTIZ LIBREROS, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CALIPARKING MULTISER, para que entregue a favor del acreedor MOVIAVAL S.A.S., el vehículo de Placas: ICV-181, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Color: GRIS, Modelo: 2015, Motor: G4LAEP034220, Chasis: KNADS511AF6945359, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JHONATHAN ORTIZ

LIBREROS (C.C. 94.044.291); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 1534 y 1535 de fecha 19 de noviembre de 2021, respecto del vehículo de Placas: ICV-181, Clase: AUTOMOVIL, Marca: KIA, Línea: RIO UB EX, Color: GRIS, Modelo: 2015, Motor: G4LAEP034220, Chasis: KNADS511AF6945359, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JHONATHAN ORTIZ LIBREROS (C.C. 94.044.291); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39982f8dc14452edba44852a5ea041d4998745b1c94a3a7f39d2140e02b9559e**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1908

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00843-00.
Demandante:	Fábrica de Fécula Farina Compañía Limitada
Demandado:	Grandes Marcas Distribuciones PJ SAS

1. En vista del memorial que antecede solicitando requerir a la entidad financiera BANCOLOMBIA para que proceda hacer efectiva la medida de embargo decretada en contra de las cuentas bancarias del demandado Grandes Marcas Distribuciones PJ SAS, es menester requerir a la misma para que informe la causal y/o fundamento normativo que se alega de inembargabilidad pues del oficio allegado al Despacho únicamente se advierte que *"la medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho"*. Lo anterior siendo necesario para resolver en debida forma la procedencia o no de reiterar la medida cautelar decretada en los términos indicados en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

2. Por otro lado, el día 12 de mayo de 2022, la Cámara de Comercio de Palmira envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 230 del 09 de marzo de 2022, donde informa que proceden a registrar el embargo del establecimiento de comercio GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S. bajo el No. 11889 del Libro VIII.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a Bancolombia para que proceda a informar la causal y/o fundamento normativo que se alega frente la inembargabilidad de los recursos consignados en la cuenta de ahorros No. 0702 de titularidad del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., identificada con número

tributario 901396849, informada a este Despacho Judicial mediante oficio con código interno No. RL00383755, mediante la cual se dio respuesta a la medida de embargo decretada en el presente procesos judicial e informada mediante oficio No. 389 de fecha 8 de abril de 2022. Lo anterior previo a resolver sobre la procedencia de la reiteración de la medida cautelar en los términos indicados en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Palmira respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf937e4d79966a7d2895b0386f6c72f4ed19bba998f6ea8711f50d64285e4c6**

Documento generado en 28/07/2022 11:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1914

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2021-00843-00.
Demandante:	Fábrica de Fécula Farina Compañía Limitada
Demandado:	Grandes Marcas Distribuciones PJ SAS

En atención a que el demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S. no se encuentra notificado, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación *efectiva*, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o de no ser posible, al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, **únicamente podía interrumpirse** por el **“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”**¹ – resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa, sin embargo, se debe tener en cuenta que al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* del demandado GRANDES MARCAS DISTRIBUCIONES PJ S.A.S., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053ea3478453f7e97b05f6f790fad1e805d6c029ec0ec893cdb091f744c532a5**

Documento generado en 28/07/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1922

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehesión Y Entrega De Garantia Mobiliaria
Radicación:	2022-00090-00
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Juan Camilo Orozco Guzman

Teniendo en cuenta que el vehículo de placas **HMO-616** de propiedad de la parte deudora JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN, fue inmovilizado y dejado a disposición de este Despacho Judicial en el parqueadero CAPTUCOL, deviene procedente ordenar su entrega a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para lo cual, se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Cali (Valle) y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 254 Y 255 de fecha 25 de febrero de 2022.

Por otro lado, como quiera que la finalidad del trámite de aprehensión y entrega de la Garantía Mobiliaria se ha cumplido, se decretará la terminación del presente asunto.

En consecuencia, por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al parqueadero CAPTUCOL, para que entregue a favor del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el vehículo de Placas: HMO-616, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2014, Motor:

LCU*131190419*, Chasis: 9GASA52M6EB019421, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN (C.C. 1.143.983.948); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 254 y 255 de fecha 25 de febrero de 2022, respecto del vehículo de Placas: HMO-616, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: SAIL, Color: GRIS GALAPAGO, Modelo: 2014, Motor: LCU*131190419*, Chasis: 9GASA52M6EB019421, Servicio: PARTICULAR, de propiedad del señor JUAN CAMILO OROZCO GUZMAN (C.C. 1.143.983.948); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP



Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f65711fbfecbf5f7119223ada9cf279979c7633038c2a1a975ddd8cbdcfac**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1923

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Solicitud De Aprehesión Y Entrega De Garantía Mobiliaria
Radicación:	2022-00096-00
Demandante:	Finanzauto S.A.
Demandado:	Teresa de Jesus Ramirez Posso

Conforme al memorial allegado por la parte actora, donde solicita se decrete la terminación del presente asunto por **reestructuración interna del crédito y prórroga del plazo**, por ser procedente, se ordenará la terminación del presente trámite y se oficiará a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional, para que dejen sin efecto la orden de aprehensión que les fue comunicada con oficios 203 y 253 de fecha 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien instaurada por Finanzauto S.A en contra de Teresa de Jesús Ramírez Posso por **reestructuración interna del crédito y prórroga del plazo**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que dejen sin efecto las ordenes de aprehensión que les fue comunicada con oficios 203 y 253 de fecha 25 de febrero de 2022, respecto del vehículo automotor de Placas: GJT-620, Clase: CAMIONETA, Marca: BAIC, Línea: M20, Color: ROJO, Modelo: 2019, Motor: DAM15DL-181000247-WU, Chasis: LNBMDLAFXKR926661, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la señora TERESA DE JESUS RAMIREZ POSSO (C.C. 31.496.955); inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Cali – Valle del Cauca.

CUARTO: Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1547c102eaca568d266765cfb7a09eec0a9e66e6492844da77e4f39c4dd42c8f**

Documento generado en 28/07/2022 12:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1773

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Minima Cuantía).
Radicación:	2022-00166-00.
Demandante:	Sara León Blandón.
Demandado:	Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

El día 08 de junio de 2022 el pagador Fundación Valle del Lili, envía respuesta respecto a la solicitud de embargo decretada dentro del presente asunto, la cual fue comunicada mediante oficio No. 519 del 31 de mayo de 2022, donde informa que proceden a aplicar el embargo en el salario del demandado Jonathan Esteban Toro Ramírez.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada el escrito proveniente del *pagador Fundación Valle del Lili* respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18faeaab956a0ef0c5dad40f9ef479fba06214f35c24540f01831a340395a137**

Documento generado en 28/07/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1774

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación:	2022-00166-00.
Demandante:	Sara León Blandón.
Demandado:	Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandado JUAN DIEGO TORO RAMIREZ, HEIDY NATALIA PEREZ Y JONATHAN ESTEBAN TORO RAMÍREZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 955 dictado el 05 de abril de 2022 (fl. 05AutoManPago).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de \$220.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquidense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b8f1c9cbf339845306690bc552aae9a100a07af32b286bc8f2d3f3d68c274**

Documento generado en 28/07/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No.1935.

Proceso: Sucesión intestada (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00367-00.
Demandante: Letty Esther Morales Chamorro.
Causante: Yojan Morales Hernández.

I. ASUNTO

Decide este despacho sobre la competencia que le asiste para conocer de la demanda de Sucesión Intesta que fuere remitida por el Juzgado 4º de Familia de Oralidad de esta ciudad, al considerar la falta de competencia, previos los siguientes antecedentes:

II. ANTECEDENTES

El trámite que se ha impartido a la demanda de la referencia, el despacho las resume así:

La señora Letty Esther Morales Chamorro, a través de apoderado judicial presentó el día 27 de enero calenda, conforme devela la caratula del proceso que milita a folio 2 del expediente digital, demanda de sucesión intestada.

La demanda en comento fue asignada por parte de la Oficina Judicial Reparto al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), autoridad que mediante auto de fecha 1º de abril de 2022 -pese de haber dado la apertura del trámite liquidatorio mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2022- rechazó la presente demanda por considerar falta de competencia para conocer de la misma, en razón a la cuantía de los bienes que conforman el acervo hereditario; situación que dio lugar a que está sea conocida en primera instancia por los Jueces de Familia de esta ciudad.

Posteriormente, mediante acta de fecha 27 de abril de 2022, la demanda fue asignada al Juez 4º de Familia de esta ciudad, quien mediante proveído de fecha 03 de mayo calenda, dispuso rechazar el trámite **al considerar que se trata de un asunto de mínima cuantía.**

Finalmente, mediante acta del 17 de mayo de 2022 emitida por la Oficina Judicial Reparto de esta ciudad, re asigna el presente proceso a este Despacho Judicial.

III. CONSIDERACIONES

El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, dispone que los Jueces de Familia conocen de los procesos de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima cuantía y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, tal como lo mandan los numeral 2º y 4º de los artículos 17 y 18, respectivamente.

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, se establece que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

A través del Decreto 1724 de 2021, se fijó el salario mínimo en Colombia para el año 2022 en \$1.000.000 M/cte., lo que significa que este Juzgado solo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea inferior de \$149.999.999 M/cte.

El numeral 5º del artículo 26 del CGP, establece que la cuantía en los procesos de sucesión se encuentra determinada por el valor de los bienes relictos y en caso de los inmuebles será su **avalúo catastral**.

En ese sentido, visto a folio 75 del expediente digital, fue apartado el avalúo catastral del bien inmueble objeto de controversia, en la cual se evidencia que el mismo asciende a la suma de \$6.069.790 M/cte. Así mismo, en memorial que obra a folio 65 fue incorporado nuevo inventario y avalúo de los bienes relictos del causante, en el cual se adicionó la motocicleta de placas TER39D avaluada en \$4.000.000 M/cte.

Realizadas las respectivas operaciones aritméticas, se advierte que los valores catastrales de los bienes inmuebles cuyo titular es el causante **se totalizan en la suma de \$10.069.790 M/cte.**

A su turno, dispone el numeral 12º del artículo 28 del CGP que: *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*. Paralelamente, señaló la parte demandante en el hecho 1º de la demanda que: *“YOJAN MORALES HERNANDEZ, quien en vida se identificó con el número de cédula 9.265.659 de Mompox, Bolívar, falleció en el municipio de Jamundí - Valle el día 23 de mayo de 2021, siendo este uno de sus últimos domicilios de acuerdo al registro civil de defunción que aportó en la demanda y lugar de domicilio de sus bienes relictos”*.

Respecto al factor de competencia territorial en los procesos de sucesión la Corte Suprema de Justicia en auto AC4648 de 2019 con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dispuso:

“En lo que se refiere a los procesos de sucesión, establece el estatuto procesal vigente que «será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios»¹, esto es, se debe dar aplicación al fuero hereditario, determinando el administrador judicial llamado a conocer del asunto, por el último domicilio del causante, y en caso de que hubiese tenido varios, el del asiento principal de sus negocios.

Ahora bien, se tiene establecido que para determinar cuál fue ese último domicilio, es suficiente la manifestación que se haga en la demanda; es por esto que, luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar la competencia, situación en la cual, si se desvirtúa probatoriamente lo afirmado en el libelo inaugural, el juez «...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente», según el artículo 139 ibídem”.

Por lo anterior, conforme a la normatividad y jurisprudencia en cita, se infiere que el conocimiento de la presente demanda de sucesión corresponde al Juez Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), en atención a lo reglado en el numeral 2º del artículo 17 ibídem, y por haber sido dicha ciudad lugar del último domicilio del causante conforme se manifiesta en el libelo introductor.

En consecuencia, el Juzgado

¹ Numeral 12, artículo 28.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión de Mínima Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo (2º) Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTAR la salida definitiva y cancelar su radicación, una vez ejecutoriado el presente auto.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 28-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015a1e4d40c4b129c06991acee06ab84bf3087d80c986750b2ac111cca214629**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1953**.

Proceso: Sucesión Intestada (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00411-00.
Causante: Gustavo Castaño García.
Demandante: Gloria Matilde Hurtado Domínguez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Las pretensiones reclamadas por el extremo procesal activo no se pueden acumular, toda vez que la primera (1ª) de ellas pretende que “*se declare abierto y radicado en su despacho el proceso de sucesión intestada del causante GUSTAVO CASTAÑO GARCIA (...)*”; trámite que se atempera las reglas del proceso liquidatorio de sucesión (**artículo 490 del Código General del Proceso**). Mientras que, la segunda (2ª) pretensión persigue “*que se declare la unión marital de hecho entre el señor GUSTAVO CASTAÑO GARCIA y la señora GLORIA MATILDE HURTADO DOMINGUEZ*”; petitoria que corresponde a un proceso declarativo para la existencia de la unión marital de hecho (**numeral 20 artículo 20 del Código General del Proceso**) y trámite que no es competencia de esta instancia judicial.

En este orden de ideas, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones de su demanda teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto. (Núm. 4º del artículo 82 del CGP).

2. Alléguese el avalúo Catastral del bien inmueble objeto de sucesión, correspondiente a la presente a anualidad (2022). (Núm. 5º del artículo 26 del CGP).

3. Alléguese un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad patrimonial conformada por el causante Gustavo Castaño García y la señora Gloria Matilde Hurtado Domínguez, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos. (Núm. 5º del artículo 489 del CGP).

4. Alléguese el avalúo de los bienes relictos del causante de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del CGP (Núm. 6º del artículo 489 del CGP, en concordancia con el Núm. 5 del artículo 84 *Ibidem*).

5. Alléguese la prueba de la existencia de la unión marital de hecho de la señora Gloria Matilde Hurtado Domínguez con el causante Gustavo Castaño García. (Núm. 2º del artículo 84 del CGP, en concordancia con el Núm. 4º del artículo 489 *Ibidem* y el artículo 4º de la ley 979 de 2005). Para lo anterior, desde ya se le advierte que dicha prueba solo puede ser acredita “1. *Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el*

Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada **KATHERIN JESENIA QUIÑONES CASTILLO**¹, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

47.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 114 DE HOY 29/07/2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1c76319cb50a1597721d344c47dd3d3c6aaa69de8f7effd259874a5a146af2**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>